\$ 14.

Por quanto alas partes no se les puede llevar mas derechos que los señalados en los Aranceles para evitar todo fraude ó exceso en esto, mandamos que enla Sala enque hizieren Audiencia tengan siempre los Jueces Eclesiasticos de publiblico i manifiesto fixados en una tabla los Aranceles firmados por el Obispo, i escrito con claridad para que todos puedan leerlos, i sepan los derechos que hande pagar; (30) ysegun estos Aranzeles que en todas partes estaran aprobados (31) tasaran los Juezes dos vezes los Autos Ordinarios hechos anteellos: La primera quando recivan la causa a prueba; La segunda quando lasentencien definitivamente. (32) Tambien tasarán los Autos que sesiguieren en sus Tribunales por via de Apelacion i qualesquiera pruebas ó Escrituras segun sus partes, i Renglones; (33) y por un Decreto declararán que es lo que pertenece alos mismos Juezes, alos Abogados, Notarios y demas Ministros i lo firmarán para que les conste alas Partes, ó asus Procuradores: (34) Segun esta tasacion se pagaran los Salarios ó derechos; y porel mismo Decreto se mandara Restituir loque amas de ella hubieren recivido los Ministros bajo dela pena de dos pesos aplicada à obras pias, en la que tambien incurrira el Juez que no cumpliere con lo mandado.

El temor del castigo apartá alos malos del pecado; por lo qual, ypara que mas fácilmente se pueda quitar la costumbre de delinquir, mandamos que los Vicarios tengan un libro en el qual apunten alos Reos condenados con apercibimiento de maior castigo, si reincidieren, y tambien aquellos cuio delito fuere tal que en bolviendo a delinquir sean dignos de maior pena; (35) Yel Notario ante quien sepronunciare lasentencia apuntará bajo desu firma y desu propio puño en dicho libro aque pena fue condenado el Reo, en que dia mes, y Año; Yque quedan en supoder los Autos, ó el Proceso.

§ 16.

Para que no se oculte la verdad y por falta deprueba se deje de administrar justicia, ò sin castigo los delitos; Mandamos que en las causas en que se procede de oficio despues deque el Promotor fiscal nombraré los testigos, cuiden los Vicarios deque el Depositario le ministre dinero para que puedadar para los gastos necesarios alos testigos que hayan devenir a hacer sus declaraciones; (36) Loque se asentara en los Autos; y de estos gastos tomaran cuenta al Promotor fiscal al tiempo enque han detasar las costas, i segun la tasacion que tambien se hade hacerde ellos los cobrara del Reo, i los devolvera al Depositario, ó expondra la causa por que no deva devolverlos.

§ 17.

Los Provisores acompañados de los Notarios (que llevaran consigo las causas delos encarcelados) desus Procuradores, i del Promotor fiscal visitarán alomenos unavez cada semana la Carcel Eclesiastica, (37) i si alguno delos referidos faltaré, pagara un peso para los Presos: i enesta visita inquiriran la vida, honestidad i costumbres delos encarcelados reprimiendo la desemboltura delas mugeres, i castigando alos juradores, ijugadores de Juegos ilicitos: (38) inquiriran tambien si el Alcaide lleba alguna cosa injustamente delos Presos; ysi los maltrata, ó injuria: Oiran conbenignidad i paciencia alque quisiere hacerlos sabidores de alguna cosa tocante asu derecho, ysi se ofreciere tomar su confesion á algun Reo, o practicar otra semejante diligencia no la omitirán: Tambien se informaran de las prisiones, i delos queestubieren aprisionados, é inquiriran si el Alcaide selas quita sin que se lo manden, ó si los atormenta sin causa; (39) Sobre todo lo qual proveran de remedios oportunos, i amas de esto los Obispos acompañados delos Provisores, i Ministros dela curia Eclesiastica visitaran la Carcel enlas Vigilias de Pascuas ó dos dias antes (40) como semanda en el Titulo del oficio de Obispos.

§ 18.

El dinero ciega los ojos aun delos Justos; Porlo qual, i por ser asinecesario para la recta administracion de Justicia, mandamos, que los Ministros dela Curia Eclesiastica no recivan delos Litigantes dadivas aunque sean decosas comestibles, (41) ni mutuo, ni como dato ni puedan darlos por fiadores para contratos; i en caso de que los den, los Jueces Eclesiasticos, aunquesean debuena Feé aun antes dequese cumpla el plazo delos centratos podran ser compelidos por los Fiadores, para que los liberten, i saquen dela Fianza, ó para que paguen toda la cantidad de ella, comosi ya la hubiesen lastado, i pagado los Fiadores. (42) Ygualmente mandamos que no se sirvan delos Litigantes, si no es pagandoles su trabajo, ó computandolo en parte delos derechos que conforme alos Aranzeles les havian de llebar, i que no hagan composiciones, ni pactos algunos acerca desus derechos, ó Salarios, ni acerca delos Negocios que se les encomendaren, (43) sino que todo lo executen con pureza, isinceridad: Ylos que contra lo mandado recivieren alguna cosa la restituiran al doble.

En el dicho castigo delos Delinquentes no solamente son interesadas las Partes en cuio daño, ó perjuicio se cometieron los delitos, sino tambien el Publico (44) que asi mismo es interesado en quelas Yglesias i personas Eclesiasticas setraten con honor, respeto, i reverencia; cuyo desprecio, i ultraje cede en vilipendio detodo el Estado: Por tanto mandamos que quando alguno voluntariamente ó de qualquiera otra manera confesaré algun crinem, ó quando se injuriaré álas Yglesias, y Clerigos, aunque las Partes haian perdonado las injurias, cedido su derecho, ó desistidose, i apartado delas causas con todo eso seciten los Promotores Fiscales, (45) para que asi por la culpa que por las diligencias del Fiscal se puede averiguar maior en aquellos delitos, como por guardar la immunidad, i Jurisdicion Eclesiastica, promuevan su derecho, sino es que el Juez lo determine de otrasuerte con parecer del Obispo.

Por quauto la Jurisdicion que exercen los Vicarios dimana en su principio dela concesion, i facultad que les dan los Obispos, i el Decrecho concedé alos Genenerales; i alos Foraneos la Delegacion del Obispo; (46) Mandamos que los Vicarios Generales solo conozcan delos casos enque pueden por Derecho, i aquese estienden sus Titulos, comisiones y facultades delegadas especialmente por los Obispos; (47) Ylos Foraneos segun la forma que en sus Titulos seles señalare, y si lo contrario hicieren, incurriran por primera vez enla pena de ocho pesos: Por la segunda endoze pesos, isuspension de Oficio por el tiempo de dos meses: Ypor la tercera se duplicará esta pena, de cuia cantidad la tercera parte sera para el Denunciante, i las otras dos paragastos de Justicia, i Cruzada; Ylos Promotores Fiscales, i demas Ministros, amonestarán i advertirán alos Juezes los negocios queno pertenezcan á su Jurisdicion; pero si la necesidad del caso lo pidiere, ó amenazaré peligro podran los Foraneos comenzar el Proceso, hacer averiguacion, i arrestar las Personas, (48) i con sujeto seguro que aello se obligue remitiran las causas alos Jueces aquienes tocaré su conocimiento dentro de treinta dias, si el Lugar estubiere distante, i estando cercano lo mas breve quese pueda, bajo la pena de privacion de Oficios, i deveinte pesos quese distribuirán en la forma dicha arriba: En las causas Matrimoniales ó de Divorcio por razon deSevicia, ó de segundas Nupcias, amenazando peligro procederán hasta el Deposito delas Personas, i en este estado remitiran las causas en la forma arriba dicha, i bajo dela propia pena. (49)

§ 21.

Ni los Jueces Eclesiasticos, ni alguno delos Ministros delas Curias podran ser Abogados, ni Agentes publica, ni secretamente en las causas quesetraten dentro delos terminos desu Tribunal;ni en las que han sido, i puedan ser Jueces, sino es en aquellas cosas que pertenecen ala defensa dela Jurisdiccion, i del estado Eclesiastico, i aun en estos casos lo deverán hacer sin paga, i con previa especial Licencia del Obispo: (50) Ysi recivieren alguna paga ó salario asi los vicarios como los demas oficiales, fuera deque se castigarán gravemente serán multados en la restitucion del Quadruplo. (51)

§ 22.

Para que conste dela verdad, ó falsedad delas Licencias de Predicar, confesar, decir Misa, pedir Limosna, i otras qualesquiera que concedan los Superiores; mandamos queno se pongan en execucion hasta que esten examinadas, vistas i reconocidas por los Jueces Eclesiasticos. (52)

§ 23.

Para la mas recta administracion de Justicia mejor gobierno delas Diocesis, i mas pronta, i facil extirpacion delos vicios, es necesario que en los Lugares mas proporcionados sepongan vicarios, y Jueces Eclesiasticos, asignandoles el territorio competente (53) para que en el con arreglo asus Titulos, comisiones, i facultades conozcan de las causas que ocurrieren sin quelas partes se graven en acudir alas Capitales delos Obispados en que residen los Prelados, sus Provisores, Vicarios generales; Ysin que tengan esos oficios todos los Curas, porque amas deque esto traé muchos daños, i perjuicios es conveniente aliviarles de esta carga, paraque con maior facilidad i desembarazo se dediquen á atender asu Mi-

nisterio Parroquial; ytambien porque es mui oportuno que haia un Juez que vele, i zelé las costumbres, i vidas delos Parrocos, i como se portan en el cumplimiento desu obligacion, pues siendo los mismos Juezes Eclesiasticos viven como sin Superior principalmente en los Lugares mas remotos delas Capitales; Pues porta misma distancia es dificil el recurso alos Prelados, i el que estos vaian á semejantes Pueblos: Portanto mandamos que los Obispos de esta Provincia no despachen titulos, ó nombramientos de Jueces Eclesiasticos á todos los Curas de sus Diocesis, sino que en los Lugares mas proporcionados pongan Jueces Eclesiasticos, ó Vicarios foraneos señalandoles el territorio competente con atencion ala distancia é immediacion delos Curatos circumvecinos al Lugar en que residieren dichos Vicarios; (54) Ypor esto no se entienda quitada la facultad, paraque pareciendoles justo, i conveniente, puedan los Obispos nombrar por Vicarios á algunos Curas, pues pueden ocurrir casos particulares enque convenga ejecutarlo asi por las circunstancias delos Pueblos, ó delas Personas.

§ 24.

Dichos Vicairos inquirirán dela vida, i costumbres delos Clerigos sus subditos áunque sean Curas, i el modo conque cumplen sus respectivas obligaciones, i de todo darán cuenta alos Obispos, ó asus Provisores quando se remitan los Padrones del cumplimiento del precepto anual: (55) Pero si los delitos delos Clerigos fueren tales que no admitan dilacion á costa delos culpados, i con el proceso, ó informaciones que se huvieren echo acerca del caso daran cuenta al Obispo sin tardanza alguna. (56)

§ 25.

Resultan graves daños, y escandalos deque las Mugeres anden denoche pidiendo limosna de puerta en puerta con pretesto deque son pobres vergonzantes: (57) Porlo que mandamos que todos los Jueces Eclesiasticos velen cuidadosamente que esto no se ejecute, i castigarán severamente alas que lo hicierén, valiendose para esto del brazo Secular.

Libro 1. Titulo 12 de el Oficio del Promotor fiscal.

§ 1.

Mandamos que alos Promotores fiscales que se nombrarén, yseñalaren en las Curias Episcopales, no seles permita exercer su oficio, antes deque en manos del Obispo, ó desu Secretario juren que usarán desu oficio bien, y fielmente entodas las cosas ael tocantes, que no seguirán, i promoverán causa que conozcan ser injusta, ó calumniosa: (1) Que hande celar por el honor de Dios, i por lasalud delas almas: que hande defender la immunidad delas Yglesias, los bienes, i Ministros Eclesiasticos enlos casos pue haya motivo fundado: Que hande seguir las causas Eclesiasticas: Que hande promover los derechos dela Yglesia y del Obis-